

CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

INFORMACION RELEVANTE

11 de noviembre de 2022

Frente a las últimas noticias relacionadas con el fallo por error judicial contra la RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el que se vinculó a Corficolombiana, nos permitimos manifestar:

Se trata de un fallo de primera instancia dentro de una Acción de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el que se vinculó a Corficolombiana, pese a no ser ni cumplir funciones de juez, y, por lo tanto, no ser sujeto calificado para cometer error judicial.

Este fallo no sólo es arbitrario porque reabre el debate que se dio en el proceso penal y en el proceso civil, desconociendo el principio de cosa juzgada y las decisiones legítimas de los jueces y magistrados, sino que además, según los cálculos de la Secretaría de la Sección del Tribunal (sin fundamento en ningún dictamen pericial), unos CDTs inexistentes, cuya supuesto valor de capital era de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$175.500.000.00), se convierten inexplicablemente en CATORCE BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 70 CENTAVOS (\$14,468,139,669,816.70).

El ponente original ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, quien vinculó oficiosamente a Corficolombiana a este proceso, fue destituido y condenado por corrupción en diferentes procesos judiciales.

Para la Magistrada Clara Cecilia Suárez, quien es la ponente de este fallo, se equivocaron, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que decidió el proceso ejecutivo, así como la Sala Civil y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quienes coincidieron en la legalidad del fallo del Tribunal. Estas decisiones de las salas, proferidas a favor de Corficolombiana, le negaron el pago de los supuestos CDTs al señor Alejandro González Beltrán.

La historia de estos supuestos CDTs de Corfivalle (sociedad con la que posteriormente se fusionó Corficolombiana), ya es conocida por la opinión pública. Corresponde a tres falsos CDTs por valor total de capital de COP 175.500.000, supuestamente expedidos en 1989 y que fueron presentados para su cobro ante Corfivalle en el año de 1999. El pago de los CDTs fue rechazado, por no existir evidencia de dichos depósitos y dio lugar a una denuncia por estafa y falsedad en documento contra Alejandro González Beltrán, así como a la extensa batalla judicial, que concluyó que la Corporación había obrado legítimamente al negarse al pago, por no haberse demostrado a lo largo del proceso ejecutivo, la realización del depósito del dinero de los CDTs por parte del señor González.

La Corporación, quien ha demostrado la inexistencia de los CDTs, radicó el pasado 8 de noviembre una solicitud de aclaración y adición frente al fallo de primera instancia (anexa) en la cual se ponen de presente manifiestos errores aritméticos además de inexplicables cálculos financieros que llevaron a la exorbitante suma. En igual sentido, la Rama Judicial, demandado principal en este proceso, radicó un escrito de aclaración y adición.

Dentro del término legal, Corficolombiana interpondrá el correspondiente recurso de apelación ante el Consejo de Estado, por lo que este fallo sólo producirá efectos una vez se resuelva el recurso por dicha autoridad judicial.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Tercera – Subsección B

Magistrada ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

E. S. D.

Referencia: Acción de reparación directa promovida por **Alejandro González Beltrán** contra la **Nación-Rama Judicial y Corficolombiana S.A.**

Radicación: 250002336000**20160236900**

Asunto: Solicitud de aclaración y corrección de la Sentencia.

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, apoderado judicial de **CORFICOLOMBIANA S.A. (“CORFICOLOMBIANA”)** en el proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 285 y 286 del Código General de Proceso (“CGP”), que son aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (“CPACA”), respetuosamente solicito la **ACLARACION** y la **CORRECCIÓN** de la Sentencia del 21 de octubre de 2022, notificada a mi representada el 3 de noviembre de 2022 mediante mensaje de datos.

En primer lugar me referiré a **(I)** aquellos aspectos que, por ofrecer verdaderos motivos de duda, deben ser aclarados por el Tribunal, y luego, sin perjuicio de la solicitud de aclaración que aquí se plantea, **(II)** a varios protuberantes errores aritméticos en los que el Tribunal incurrió al liquidar los pretendidos perjuicios materiales cuya reparación ordenó en la sentencia objeto de las presentes solicitudes.

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LA TASA DE INTERÉS UTILIZADA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS

Respetuosamente, solicito la **aclaración** de la sentencia del 21 de octubre de 2022, por cuanto no hay claridad acerca de algunas de las cifras que usó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para liquidar los perjuicios. En particular, en cuanto no se precisó, como era imperioso menester, la tasa de interés que tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las sentencias proferidas en los procesos contencioso administrativos pueden ser objeto de aclaración cuando *“contengan conceptos o frases que*

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.¹

El Consejo de Estado ha sostenido que la aclaración de la sentencia “*se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella*”.²

En este caso, hay una evidente falta de claridad acerca de la tasa de interés que usó el Tribunal Administrativo para liquidar los intereses moratorios con base en los cuales condenó a la RAMA JUDICIAL y a CORFICOLOMBIANA a pagar la suma de “*catorce billones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y nueve millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos con 70/100 m/cte (\$14,468,139,669,816.70)*”.

Al respecto, en la página 76 de la sentencia, el Tribunal señaló que, para la liquidación de los intereses moratorios, utilizaría la siguiente fórmula:

“Liquidación de intereses moratorios: Entre el día 18 de febrero de 1999, fecha de la presente liquidación. Conforme a tasa certificada por la Superintendencia Bancaria

$$i = \frac{K * \% * t}{30}$$

Entre el día 23 de noviembre de 1996 hasta 31 de Julio de 2001 el límite del interés moratorio era de 1,5 veces del crédito ordinario de libre asignación; posteriormente se tiene como base el Interés Bancario Corriente y finalmente la tasa de Interés de Crédito de Consumo y Ordinario a partir de enero de 1997, certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Pues bien, lo cierto es que ese último párrafo acerca de la tasa de interés aplicable ofrece verdaderos motivos de duda, comoquiera que indica tres posibles tasas aplicables a la liquidación de los intereses moratorios, pero no precisa cuáles de ellas fueron utilizadas para el cálculo de los intereses. Esta no es una duda menor, pues, según dicho párrafo, incluso habría diferentes tasas aplicables a un mismo periodo.

¹ Artículo 285 del Código General del Proceso: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. || En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. || La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 13 de febrero de 2018. Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A).

En consecuencia, surgen las siguientes dudas que influyen en la parte resolutive de la Sentencia:

- (i) ¿Cuál es la tasa de referencia que se utilizó para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 1999 y el 31 de julio de 2001? Téngase en cuenta que la Sentencia indica que *“a partir de 1997”* se tiene como base la *“tasa de Interés de Crédito de Consumo y Ordinario”* y, al mismo tiempo, apela a la tasa de los *“créditos ordinarios de libre asignación”* para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 1996 y el 31 de Julio de 2001.
- (ii) ¿Cuál es el *“interés del crédito ordinario de libre asignación”* a que se refiere la Sentencia para el período que corre hasta el 31 de julio de 2001?, y, en su caso, ¿por qué no se usa la certificación del interés bancario corriente a que alude el art. 884 del C. de Co.?
- (iii) ¿Por qué se utiliza *“la tasa de Interés de Crédito de Consumo y Ordinario a partir de 1997”*?
- (iv) Finalmente, para el cálculo de los intereses de mora, ¿se utilizó una tasa nominal anual o la tasa efectiva?

Habida cuenta de que las dudas acerca de la tasa de interés aplicable y las tasas empleadas para el cálculo de los intereses moratorios influyen directamente en la condena que le fue impuesta a CORFICOLOMBIANA en la parte resolutive, los anteriores puntos deben ser aclarados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP.

II. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y LIQUIDACIÓN ERRÓNEA DE LOS PERJUICIOS

Sin perjuicio de la anotada falta de claridad sobre los puntos antes mencionados, sobre la que versa el capítulo precedente, respetuosamente solicito, adicionalmente y por otro lado, la **corrección** de la Sentencia del 21 de octubre de 2022, comoquiera que la liquidación de los perjuicios que hizo el Tribunal adolece de varios gruesos errores aritméticos.

El artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que *“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha*

sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen”.³

En la Sentencia se condena a mi mandante, solidariamente con la Nación-Rama Judicial, al pago de la suma de “*CATORCE BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$14,468,139,669,816.70)*”.

Empero, el Tribunal se equivocó en la liquidación de la condena, fundamentalmente, (i) porque incurrió en errores aritméticos a la hora de aplicar la fórmula que él mismo determinó para la liquidación, y; (ii) porque aplicó indebidamente una tasa efectiva anual —cuya procedencia no es clara, y que él mismo fijó— para unos intereses moratorios que fueron calculados mes a mes, o por fracción.

(i) Errores aritméticos en la aplicación de la fórmula determinada por el Tribunal

Como se observa en las páginas 76 a 81 de la sentencia, el Tribunal consignó el resultado del cálculo de los intereses moratorios en la columna denominada “*resultado*”, desde febrero de 1999, hasta octubre de 2022.

Todos los valores de esa columna, cuyo total asciende a catorce billones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa y un millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con noventa centavos M/CTE (\$14,465,891,858,585.90), no coinciden en absoluto con los resultados que se obtienen con la aplicación de la fórmula enunciada por el Tribunal, a saber:

$$i = \frac{K * \% * t}{30}$$

Tomemos como ejemplo la liquidación que el Tribunal realizó para el periodo correspondiente a febrero de 1999.

El Tribunal liquidó once (11) días de interés moratorio para el mes de febrero de 1999, a una tasa del 66.69% anual, sobre el saldo capitalizado a diez años del valor de los CDTs, que, según el Tribunal, asciende a DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2,247,811,230.84).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-875 de 2000. Así mismo, ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 22 de octubre de 2020. Rad. 25000-23-37-000-2014-00013-00 (24175).

Según el Tribunal, el resultado de dicha operación matemática es de cien mil cuatrocientos setenta millones seiscientos ochenta y ocho mil trescientos veintidós pesos con veintiún centavos (\$100,470,688,322.21). Se lee así en la página 76 de la Sentencia:

MES	No. Días a Liquidar	Tasa de Interés Legal	Tasa Máxima Permitida	Resultado
feb-99	11	44.46%	66.69%	\$ 100,470,688,322.21

Ocurre que el Tribunal incurrió en un protuberante error aritmético. Si aplicamos la fórmula indicada por el Tribunal, tendríamos para que, para el periodo comprendido entre el 18 de febrero 1999 y el 28 de febrero de 1999, el resultado de los intereses moratorios es el siguiente:

$$i = (\$2,247,811,230.84 * 66,69\% * 11) / 30$$

$$i = \$549.657.280,3$$

Nótese que la diferencia entre el resultado de la liquidación que hizo el Tribunal y el resultado de la aplicación de la fórmula asciende a la suma de noventa y nueve mil novecientos veintiún millones treinta y un mil cuarenta y un pesos con noventa y un centavos M/CTE (\$99.921.031.041,91).

Dicho error aritmético se repite en el cálculo de los demás periodos.

Ahora bien, los protuberantes errores aritméticos en los que incurre el Tribunal en la liquidación de los intereses moratorios tienen un origen incierto. Podrían deberse a un error en el capital que usan de base para la liquidación o, inclusive, a otros factores. Todos ellos, como explicaré, dan cuenta de la necesidad de corregir la liquidación que hizo el Tribunal y, en consecuencia, la condena que le fue impuesta a CORFICOLOMBIANA.

(ii) Errores de Tribunal en la aplicación de la tasa para el cálculo de los intereses de mora

Además de los errores aritméticos antes mencionados, el Tribunal erró en el cálculo de los intereses moratorios, porque aplicó indebidamente una tasa efectiva anual —cuya procedencia tampoco es clara y que él mismo fijó también— para unos intereses moratorios que fueron calculados mes a mes, o por fracción.

Por ejemplo, tomando como referencia la tasa que el Tribunal aplicó para el mes de febrero de 1999 (11 días), el resultado de la liquidación de los intereses moratorios correspondería a cuarenta y cinco millones ochocientos cuatro mil setecientos setenta y tres pesos con treinta y seis centavos (\$45,804,773.36).

Fácilmente podrá notar el Tribunal que la diferencia entre cuarenta y cinco millones ochocientos cuatro mil setecientos setenta y tres pesos con treinta y seis centavos (\$45,804,773.36), y cien mil cuatrocientos setenta millones seiscientos ochenta y ocho mil trescientos veintidós pesos con veintiún centavos (\$100,470,688,322.21), es superior, ni más ni menos que al doscientos mil por ciento (219.325%).

A partir de este error, se impone la corrección aritmética de toda la tabla que liquida los intereses moratorios, a partir de la página 76 de la sentencia.

Por ejemplo, para el periodo correspondiente a marzo de 1999, el Tribunal arribó a una liquidación por un valor total de ciento ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve millones trescientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos M/CTE (\$183,479,377,478.47), así:

MES	No Días a Liquidar	Tasa de Interés Legal	Tasa Máxima Permitida	Resultado
mar-99	14	44.32%	66.48%	\$ 100,231,800,934.87
mar-99	17	36.81%	55.22%	\$ 83,247,576,543.60

El resultado aritmético debería ser otro, si no se hubiera aplicado, como erradamente se hizo, una tasa de interés anual a un cálculo que se hizo mes por mes o por fracción de mes:

- Para los primeros catorce (14) días del mes de marzo el interés de mora, a la tasa del 66.48%, ascendería a cincuenta y ocho millones ciento trece mil cuatrocientos trece pesos con dos centavos M/CTE (\$58,113,413.02).
- Para los siguientes diecisiete (17) días del mes de marzo, a la tasa máxima del 55.22%, el interés de mora ascendería a cincuenta y ocho millones seiscientos catorce mil ciento setenta y cinco pesos con cuarenta y un centavo M/CTE (\$58,614,175.41).

De suerte que el interés de mora que ha debido liquidarse para todo el mes de marzo de 1999, correspondía a un total de ciento diez y seis millones setecientos veintisiete mil quinientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos M/CTE (\$116,727,588.43), y no a ciento ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve millones trescientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos M/CTE (\$183,479,377,478.47), como equivocadamente lo señaló el Tribunal.

Nótese cómo, solo en los primeros dos meses (febrero y marzo de 1999) de la liquidación, el Tribunal calculó los intereses de mora en la suma de doscientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta millones sesenta y cinco mil ochocientos pesos con sesenta y ocho centavos M/CTE (\$283,950,065,800.68). Esto equivale, ni más ni menos, a 126 veces la suma de dos mil doscientos cuarenta y siete millones ochocientos once mil doscientos

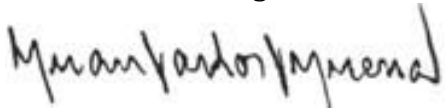
treinta pesos con ochenta y cuatro centavos M/CTE (\$2,247,811,230.84) que, pretendidamente, se le debía pagar al actor por el capital de los CDTs y sus rendimientos.

Así las cosas, es a todas luces evidente que toda la liquidación de la tabla de intereses de mora (pág. 76 y ss. de la Sentencia) adolece de graves yerros de naturaleza aritmética, que es necesario corregir integralmente, como lo impone la ley.

* * *

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente solicito al Tribunal Administrativo aclarar y corregir la Sentencia del 21 de octubre de 2022.

De los señores magistrados, con toda atención,



JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
T.P. 9.859